

00004-18-SM-COPA-CO

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con residencia en San Miguel, a las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito suscrito por el licenciado **Edwin Edgardo Ramírez Reyes**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandante, señora **MAQS**, a través del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por auto de las doce horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo del presente año.

Atendiendo dicha prevención, la demandante aclara que la autoridad que demanda es la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CHAPARRASTIQUE, que se abrevia AMC**, cuya Junta Directiva estaba integrada por los señores, Miguel Ángel Pereira Ayala, Enris Antonio Arias, Marvin Reynaldo Bernal Silva, Berta Marina Flores de Reyes, Manuel Antonio Vásquez Blanco, Sergio Antonio Solórzano Santos, Oscar René Mendoza y Willian Ulises Soriano Cruz.

Aclara demás, que por un error involuntario se especificó en el romano II de su escrito de demanda, que su pretensión versaba sobre un caso de supresión de plaza, lo cual era incorrecto, ya que el acto que en realidad pretende impugnar es el despido irregular o injustificado, descrito en el art. 75 LCAM, por una presunta falta a la ética y pérdida de confianza; y que por tanto, la pretensión que busca deducir en el presente proceso, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo de despido y que se reincorpore a su puesto de trabajo una vez concluidas las Diligencias de Nulidad de Despido e Indemnización, por despido injustificado.

Asimismo, establece que la cuantía de su pretensión es de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00), en base al sueldo que devengaba, sueldos caídos y demás indemnizaciones; y expone que no tiene conocimiento de terceros beneficiados o perjudicados, porque no cuenta con esa información.

El examen liminar de la demanda permitió observar requisitos que la actora debía subsanar adecuadamente, de acuerdo al art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LJCA, en relación al art. 75 del mismo cuerpo normativo, por lo que, habiendo subsanado las prevenciones realizadas e identificado de forma clara el acto administrativo que se desea impugnar y la pretensión que se intenta deducir en el presente proceso, resulta oportuno **(I.)** aclarar la incompatibilidad procedimental de las pretensiones originalmente planteadas, **(II.)** para luego pasar a analizar la eventual existencia de alguna causal de exclusión de pretensiones y el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad, en especial el

relativo al agotamiento de la vía administrativa, para lo cual habrá de definirse el procedimiento administrativo aplicable al caso, el sistema de recursos previsto para el mismo y el agotamiento de cada uno de éstos, para, finalmente, **(III.)** concluir sobre el efectivo agotamiento o no de la vía administrativa, así como sobre **(IV.)** la admisibilidad, inadmisibilidad o improponibilidad de la demanda.

I. En lo referente a los requisitos de la demanda, se observó, entre otros, que la demandante debía señalar con claridad y precisión el o los actos administrativos impugnados, así como aclarar los términos precisos de la pretensión, debido a que en el romano II del escrito de demanda y de los documentos que se han adjuntado a la misma, se evidenció que había sido notificada del Acuerdo número tres, Acta número seis de fecha cuatro de abril del presente año, por medio del cual la Junta Directiva de la AMC acordó prescindir de sus servicios como Contador/Asistente Administrativo; sin embargo, en todo el escrito de demanda también hacía alusión a la figura de la supresión de plaza. Asimismo, en el romano III Pretensión jurídica, la demandante indicó que venía ante esta sede judicial a “tramitar Diligencias de Nulidad de Despido e Indemnización”, y, en consecuencia, solicitaba se declarara nulo el despido y se reincorpore a su puesto de trabajo, una vez concluidas las referidas diligencias.

De tal forma, resultaba imposible para este Juzgador, emitir una resolución *in limine litis* sobre la admisibilidad o improponibilidad de la demanda, al estar en total indeterminación el acto que se pretendía impugnar y el *tema decidendum*, puesto que la demandante no había identificado efectivamente el acto que impugnaba ni su pretensión, siendo una exigencia que la ley le impone. Hacía alusión como actos administrativos impugnados a dos figuras jurídicas que son excluyentes entre ellas, las cuales se encuentran reguladas por procedimientos administrativos distintos, según lo prescrito por el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en adelante LCAM, en el caso de la supresión de plaza, y por el art. 75 LCAM, cuando el agravio proviene de un despido injustificado o irregular; y no delimitó el objeto de su pretensión. Como se desarrollará *infra*, cada uno de estos procedimientos tiene asignado un sistema propio de recursos y por tanto una forma particular de agotar la vía administrativa, como requisito de procesabilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

II. Una vez identificado de forma clara el acto administrativo que se desea impugnar y la pretensión que busca deducir en el presente proceso, resulta oportuno revisar la inexistencia de

cualquier causal de exclusión de pretensiones, y en particular el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad, según lo prescrito en los arts. 11 y 24 LJCA, respectivamente.

Así, debemos indicar que del escrito de demanda y documentos adjuntos a la misma, no es posible advertir la concurrencia de cualquier forma de consentimiento del acto que se pretende impugnar, por parte de la demandante, como tampoco que la pretensión planteada derive de acciones civiles por actos que atenten contra el medio ambiente. Tampoco existen indicios de que el acto impugnado sea reproductor o confirmatorio de otro, dictado al margen de la vía administrativa correspondiente. Sin embargo, merece más detenimiento el estudio del agotamiento de la vía administrativa respecto del acto impugnado, según lo establecido en el procedimiento administrativo desarrollado por la LCAM, a la luz de los arts. 11 letra b) y 24 de la LJCA y 2 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, en adelante también citadas como Disposiciones Transitorias.

En este sentido, es preciso identificar el procedimiento administrativo del cual emana o debió emanar el acto que ahora se pretende impugnar. Así, de acuerdo a la documentación presentada adjunta a la demanda, se advierte que la Junta Directiva de la AMC, por Acuerdo número cuatro del Acta número uno, de fecha dos de enero del presente año, acordó efectuar la inscripción de la demandante a la carrera administrativa municipal, de lo cual debe entenderse que tanto la AMC, como la demandante, al surgir algún conflicto en su relación funcional, éstos deben ser resueltos bajo los procedimientos administrativos que establece la LCAM, siendo ésta una norma administrativa por excelencia, destinada a “[...] desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados [...]”, art. 1 LCAM, y, como parte de su régimen disciplinario, incorpora un procedimiento sancionar y un sistema de recursos al interior del mismo.

En tal contexto, la actuación irregular de los Municipios, Asociaciones de Municipios, y demás entes sujetos a la LCAM al despedir a uno de sus servidores comprendidos en la carrera administrativa municipal, si bien es una auténtica actuación administrativa, ésta aún no constituye un acto definitivo sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa, pues para ello

hace falta aún el agotamiento del sistema recursivo en el procedimiento administrativo sancionador del régimen disciplinario que previamente ha diseñado el legislador desde la LCAM. Precisamente, en los casos de despido de los funcionarios o empleados sujetos a la carrera administrativa municipal, debemos remitirnos a la LCAM, en la cual se regula el procedimiento que debe seguirse en casos de despidos, art. 71 LCAM, y, a su vez, se establece el “*Procedimiento en caso de nulidad de despido*”, descrito en el art. 75 LCAM, para cuando dicho acto sea ejecutado sin la observancia del procedimiento respectivo.

Dicho procedimiento inicia facultando al funcionario o empleado despedido, para solicitar la nulidad del despido ante el Juez de lo Laboral o con competencia en esa materia del domicilio establecido, dentro de los quince días hábiles siguientes al despido; debiéndose seguir cada una de las etapas del procedimiento, establecidas en la disposición legal última citada.

De la resolución que pronuncie el Juez de lo Laboral o con competencia en esa materia respectivo, podrá interponerse por parte del agraviado, recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a la correspondiente notificación, art. 78 LCAM; de lo resuelto en “sentencia definitiva”, el agraviado, dentro de los tres días hábiles siguientes, podrá interponer recurso de revisión ante la Cámara respectiva en la materia; y de la “sentencia” proveída por la Cámara respectiva, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, las decisiones pronunciadas por los Jueces y la Cámaras con competencia en materia laboral, respectivas, tanto en el procedimiento de despido, en el de nulidad de despido, como en el sistema de recursos administrativos diseñado para el mismo desde la LCAM, son parte del procedimiento y del agotamiento de la vía administrativa, por una delegación expresa y especial del legislador que en su momento así lo dispuso; es decir, que aún y cuando el conocimiento de tales actuaciones y medios de impugnación ha sido atribuido a otros órganos, distintos al emisor del acto del despido, entre los cuales no existe relación de jerarquía, dichas actuaciones y recursos no dejan de ser parte del procedimiento administrativo, pues constituyen verdaderos actos y medios de impugnación al interior del mismo, quedando en evidencia que el legislador ha asignado competencia materialmente administrativa de forma anormal a un ente jurisdiccional, y no a un ente administrativo, como debía ser. Autorizar un despido o decidir sobre un procedimiento de nulidad, revocatoria o revisión, establecidos en el

procedimiento administrativo sancionador diseñado desde la LCAM, no constituye el juzgamiento de un acto administrativo.

La misma participación que el legislador brinda a los Juzgados y Cámaras con competencia en materia laboral, en los procedimientos de despidos regulados desde la LCAM, es otorgada a otros órganos administrativos como el Tribunal de Servicio Civil, para el caso de despidos de funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa general; a este último, al igual que a los órganos jurisdiccionales antes referidos, corresponde decidir sobre el procedimiento de nulidad de despido, según lo prescrito en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil; procedimiento y recursos que, de forma más evidente, deben agotarse previo al acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, para casos como el presente, se entiende agotada la vía administrativa hasta que la Cámara respectiva resuelve el recurso de revisión y se notifique en legal forma la “sentencia”, siendo éste el acto con el que el superior jerárquico u otro órgano previsto por el legislador en la LCAM, resuelve el medio impugnativo de carácter preceptivo establecido en el art. 2 de las Disposiciones Transitorias.

Lo anterior permite argumentar y sostener de forma suficiente que la jurisdicción contencioso administrativa conoce en estos casos hasta después del agotamiento del procedimiento especial; es decir, ésta actúa como juzgadora de lo resuelto por el Juez y la Cámara, respectivos, como lo manda de forma expresa el art. 79 LCAM, no pudiendo aquélla, arrogarse competencia para conocer de la pretensión planteada, por encontrarse vedada por la ley, por ser dicha actuación parte del procedimiento administrativo sancionatorio diseñado por el legislador desde la LCAM, y por haberse atribuido de forma expresa el conocimiento y ejecución de tales actos, a un ente específico establecido por ley.

De forma distinta, y a manera de ejemplo, para la potestad administrativa de supresión de plazas o cargos, la LCAM no prevé medio alguno para la impugnación de dicho acto, según lo descrito en el art. 53 LCAM, por lo que se entiende agotada la vía administrativa con la notificación del acto administrativo en que se acuerde la supresión de la plaza, quedando éste habilitado para ser juzgado de forma directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que, “[...] debido a que el acto pronunciado por el Concejo Municipal de Santa Ana: a) es reconocido por la Constitución (Artículo 204) y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal como función de

autoorganización de la municipalidad; b) la ley no establece un procedimiento para proceder a la supresión del cargo; y c) no hay recursos reglados para impugnar dicho acto en sede Administrativa; si el demandante consideró que el acto administrativo era ilegal, debió de presentarse a esta sede y no acudir a los tribunales, por no ser la supresión de cargo una sanción de la Administración Municipal”, Auto, ref. 91-2010, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez; en iguales términos, la Sentencia, ref. 474-2012, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

El ejemplo anterior evidencia la indispensabilidad de la prevención realizada, ya que la aplicación de uno u otro procedimiento, según el acto que se pretenda impugnar, determinará la forma particular del agotamiento de la vía administrativa, previo a la deducción de la pretensión correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, debe aclararse que a pesar de la entrada en vigencia de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el núcleo de la competencia material de dicha jurisdicción se ha mantenido invariable, y dicho acto normativo nunca ha implicado variación alguna a las facultades otorgadas por la LCAM a favor de los distintos órganos jurisdiccionales (Juzgados y Cámaras con competencia en materia laboral) en el procedimiento administrativo sancionador estructurado desde la LCAM para protección de los servidores que forman parte de la carrera administrativa municipal.

III. En este contexto, de conformidad con el art. 24 LJCA, para poder deducir pretensiones ante esta jurisdicción, es indispensable que el legitimado, previo a ejercer la acción contencioso administrativa, haya agotado la vía administrativa que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el proceso contencioso administrativo, éste posee características propias que lo configuran en una efectiva garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la Administración pública; de tal manera, el art. 11 letra b) LJCA advierte que no podrán deducirse pretensiones derivadas de actos en relación a los cuales no se hubiera agotado la vía administrativa, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Mientras esta última norma no adquiera vigencia, deben aplicarse las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, que, en su art. 2, determinan los supuestos bajo los cuales se entenderá agotada la vía administrativa:

a) Con el acto que pone fin al procedimiento respectivo, cuando en éste no hubiere recurso preceptivo alguno previsto para su impugnación, o habiendo sólo recursos potestativos, el administrado optara por no hacer uso de los mismos;

b) Con el acto que resuelve el recurso de apelación, independientemente de si el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; y,

c) Con el acto que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos estén previstos en leyes especiales.

Siendo el tercero de los supuestos el que se ajusta al presente caso, con el que se entiende agotada la vía administrativa y, en consecuencia, a partir de la notificación de éste al administrado, se comienza a contar el plazo para deducir la pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativo.

De tal forma, una vez agotada la vía administrativa en tiempo y forma, según lo determine la ley que rige el procedimiento administrativo correspondiente, quien pretenda ejercer la acción contencioso administrativa, también debe encontrarse dentro del plazo para deducir pretensiones, es decir, dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa, art. 25 letra a) LJCA. En similares términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que tiene particular importancia el requisito del agotamiento de la vía administrativa respecto al plazo para interponer la demanda contencioso administrativo, en razón de que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se hizo saber al administrado el acto con el cual se agotó la vía administrativa previa (Sentencia, Ref. 446-2012, de fecha nueve de febrero de dos mil quince).

En consecuencia, la regulación normativa que impone el previo agotamiento de la vía administrativa como presupuesto procesal de admisibilidad, en modo alguno constituye una limitación al derecho de acceso a la jurisdicción de la demandante, en la medida que la LJCA brinda un período razonable de sesenta días hábiles para ejercer la acción contenciosa, una vez agotada la vía administrativa. Concluido dicho plazo, el cual reviste un carácter fatal y perentorio, cualquier ulterior impugnación ante esta jurisdicción debe ser declarada improponible. Entendiéndose que el derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el Art. 2 de la Constitución de la República, en adelante Cn, implica la posibilidad que tiene todo ciudadano de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos

previstos por las leyes respectivas, tal como la Sala de lo Constitucional lo ha sostenido (Sentencia, ref. 82-2012, de fecha trece de marzo de dos mil quince).

IV. Del análisis antes expuesto, es posible concluir que, siendo el acto administrativo que se está impugnado, el despido de la demandada, contenido en Acuerdo número tres, del Acta número seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CHAPARRASTIQUE**, éste debe ser revisado previamente en sede administrativa, de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el art. 75 LCAM, lo cual no ha sido acreditado en el escrito de demanda y sus anexos, ni tampoco en el escrito por medio del cual ha subsanado prevenciones.

De esta forma, con la impugnación directa que se hace de dicho acto, la pretensión deducida quedaría excluida del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por no haberse agotado la vía administrativa en los términos que establecen las Disposiciones Transitorias, según lo prescrito en los arts. 11 letra b) y 24 LJCA, y 2 de las Disposiciones Transitorias, en relación con los art. 75, 78 y 79 LCAM.

Esta imposibilidad del juzgador para conocer de las pretensiones de declarar nulo el acto administrativo de despido y reincorporar a su puesto de trabajo a la demandante, una vez concluidas las Diligencias de Nulidad de Despido e Indemnización, por contener éstas un defecto irremediable, es decir, insubsanable o insalvable, es la que nos ubica ante la improponibilidad, como consecuencia del control jurisdiccional que debe ejercerse en todo proceso judicial. Así, la ausencia de este requisito de procesabilidad, de conformidad con el art. 35 inc. 4 LJCA, impone que se declare improponible la demanda, debiendo por tanto el juzgador emitir un pronunciamiento en ese sentido, quedándole expedito el derecho a la demandante de acudir ante el órgano competente, según el procedimiento administrativo correspondiente, a plantear su solicitud de nulidad de despido y recursos correspondientes, como acto previo para interponer su demanda ante esta jurisdicción, en tanto se encuentre dentro del plazo estipulado, tal como lo prevé el art. 75 LCAM.

En atención a lo anterior, es preciso advertir que, de lo expuesto por la demandante, en cuanto a que la plaza que ostentaba no gozaba de confianza patronal, se deduce que dicha servidora efectivamente forma parte de la carrera administrativa municipal, al no encontrarse su cargo, dentro de las exclusiones previstas en el art. 2 núm. 2 LCAM. Además, de lo establecido en la copia del Acuerdo Número Cuatro, contenido el Acta Número Uno de la AMC, de fecha

dos de enero de dos mil dieciocho, adjuntado por la demandante a su escrito de demanda, se logra identificar la decisión de la Junta Directivo de dicha Asociación, de inscribir y por tanto incorporar a la señora QS, a la carrera administrativa municipal.

Lo anterior hace presumir que dicha servidora goza del derecho constitucional a la estabilidad en el cargo, e impone a aquella Asociación, la obligación de observar el procedimiento legalmente establecido en la LCAM para la imposición de cualquier sanción a la señora QS, independientemente de la causal aducida, por estar comprendida dicha servidora en la carrera administrativa municipal. La inobservancia de dicho procedimiento, habilita a la persona agraviada, a iniciar el procedimiento de nulidad de despido dispuesto en el art. 75 LCAM, *supra* indicado.

De forma expresa, la Sala de lo Constitucional ha establecido que “[e]n efecto, los jueces que conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho” (Sentencia 82-2012 y 84-2012, de fecha trece de marzo de dos mil quince; y Auto, ref. 206-2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete).

Todo lo anterior no presupone que los derechos de la demandante no puedan ser protegidos, pues de llegar a configurar el acto que se pretende impugnar, alguna de las condiciones previstas en el art. 1 de las Disposiciones Transitorias, la servidora municipal agraviada podrá solicitar la revocatoria del acto administrativo ante la misma Administración pública, de conformidad al art. 3 de las Disposiciones Transitorias, e impugnar ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo resuelto en aquélla; asimismo, en caso de llegar a configurar dicho acto alguna vulneración a derechos constitucionales, la demandante podrá ejercer la acción correspondiente.

Finalmente, es preciso aclarar la improcedencia de declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de la pretensión planteada, conforme a lo dispuesto en el art. 36 LJCA, ya que conocer de las actuaciones u omisiones de la Administración pública sujetas al Derecho administrativo, sí es parte de la competencia material de la jurisdicción contencioso

administrativo; sin embargo, en el presente caso, estamos frente a un caso de actuaciones de la Administración pública, sujetas al Derecho administrativo, pero respecto de las cuales no se ha agotado la vía administrativa, lo que ubica al mismo ante un caso de exclusión de pretensiones, por la falta de requisitos de procesabilidad, derivados de la falta de agotamiento de la vía administrativa, de lo cual deviene la improponibilidad de la demanda, conforme lo dispuesto en los arts. 11 letra b), 24 y 35 inc. 4° LJCA, y 2 de las Disposiciones Transitorias.

Por todas las consideraciones y razonamientos antes expuestos, el suscrito juzgador, con fundamento en los arts. 2, 11, 15, 86, 172, 203, 207, 219 y 222 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 11 letra b), 24, 25 letra a), 35 inc. 4 y 87 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 2 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública; 11, 12, 13, 14, 15 y 30 número 4 del Código Municipal; y 2, 4, 75, 78 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal;

RESUELVE:

1. TÉNGASE por parte demandante a **MAQS**, por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado **Edwin Edgardo Ramírez Reyes**.

2. TÉNGASE POR SUBSANADAS las prevenciones formuladas a la señora **MAQS**, en el sentido de haber aclarado la autoridad a la que demanda, los actos administrativos que impugna, los términos precisos de su pretensión y la fundamentación fáctica y jurídica de la misma; así como haber determinado la cuantía de su pretensión y manifestado que no tiene conocimiento de terceros beneficiados o perjudicados con la actuación que impugna, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

3. DECLÁRASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA en el presente proceso, promovido por **MAQS**, en contra del acto administrativo contenido en el Acuerdo número tres, del Acta número seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el cual la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CHAPARRASTIQUE**, departamento de San Miguel, acordó prescindir de los servicios de la demandante como Contador/Asistente administrativo; por no haberse agotado la vía administrativa respecto del acto que se pretende impugnar.

Por tratarse el presente, de un auto definitivo que pone fin al proceso, se hace saber que el mismo admite recurso de apelación, el cual debe interponerse ante esta misma autoridad, dentro

del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 112 y 113 LJCA.

NOTIFÍQUESE.